

Señores

JUZGADOS REPARTO VILLAVICENCIO

Ciudad

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN LA MODALIDAD ABIERTO.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JANETH ALONSO VELASQUEZ
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA CAUTELAR

JANETH ALONSO VELASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida [REDACTED], domiciliada y residenciada en [REDACTED] en la [REDACTED] actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Honorable Despacho, para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO a CARGOS PÚBLICOS** por concurso de méritos, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, donde se está en riesgo, de causarse un **PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUCESIVO**, por parte de la accionada, ya que al no realizar la VRM (verificación de Requisitos Mínimos) en debida forma, al contradecirse en el **PROCEDIMIENTO APLICABLE** en esta etapa del concurso, dando como consecuencia el estado de **NO ADMITIDO** impidiéndome de manera caprichosa continuar con mi participación en el concurso de méritos, lo anteriormente expuesto lo justifico de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso de selección Entidades de Orden Nacional, convocatoria 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179632 Código. 2028, Grado 24 y numero de inscripción 521783962, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No 56 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Examinada la publicación de resultados, de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO, pude verificar que obtuve como resultado NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

TERCERO: Que tanto las funciones como los requisitos de las vacantes ofertadas en la convocatoria, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deben estar sujetas y directamente relacionadas con el manual de funciones de la entidad que promueve el concurso, que para el caso en particular es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV.**

CUARTO: Que mediante resolución numero 01002 del 02 de octubre de 2020 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

QUINTO: Que en el Artículo 9 de la resolución 01002 del 02 de octubre de 2020 contempla lo siguiente: "ARTICULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. - Para los distintos niveles se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015"

SEXTO: Que el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente: "Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

SEPTIMO: *Que analizado el motivo, por el cual fui apartada de continuar dentro del concurso de méritos, pude evidenciar que al momento de realizar la VRM (valoración de requisitos mínimos) solo se preocuparon por validar el tiempo de experiencia de 43 meses exigidos para la oferta a la cual aplique, mas no se aplicó la equivalencia entre estudios y experiencia profesional, con la finalidad de suplir el requisito mínimo de estudio, por los 2 años de experiencia profesional como lo señala el CNSC en la plataforma SIMO, en los requisitos exigidos para la oferta a la cual me postule, donde señala a renglón seguido "Equivalencias: Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización". Ratificado por el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 01002 del 02 de octubre de 2020 **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**". ARTICULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. - Para los distintos niveles se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015*

OCTAVO: *Que procedí dentro de los términos, a presentar **Reclamación** número 554170625 ante la plataforma SIMO por el resultado obtenido en la etapa de VRM (valoración de requisitos mínima) argumentando lo anteriormente expuesto, es decir, no se tuvo en cuenta el factor de equivalencias entre 2 años de experiencia y el título de posgrado en la modalidad de especialización. Desconociendo de manera caprichosa los lineamientos implementados por ellos mismos en la plataforma SIMO y lo señalado por el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 01002 del 02 de octubre de 2020.*

NOVENO: *Que el día 28 de noviembre de 2022, recibí respuesta por parte del Comisión Nacional del Servicio Civil, a la reclamación numero 554170625 donde la accionada reitera nuevamente su decisión de que la aspirante **JANETH ALONSO VELASQUEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179632, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO.*

DECIMO: *Que la accionada en respuesta a la reclamación, le da una interpretación subjetiva al Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, desconociendo lo taxativo de la norma y descalificándola con la siguiente apreciación particular y subjetiva: "Como se puede evidenciar, las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contemplan la manera de compensar la experiencia profesional, dejando por fuera la posibilidad con suplir la experiencia profesional relacionada, para el presente caso, es la solicitada para el empleo para el cual participo el aspirante".*

Señalamiento que carece de fundamento, ya que en el mismo el *Artículo 9 de la Resolución 01002 del 02 de octubre de 2020* emitida por el DIRECTOR GENERAL de la UARIV señala que se dé, aplicación al Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y este contempla el termino “experiencia profesional” y no “experiencia profesional relacionada” como lo pretende imponer la accionada de manera caprichosa.

DECIMO PRIMERO: *Que conforme a la respuesta del 28-11-2022 de la accionada donde señala: “los niveles Directivo, Asesor y Profesional no fue prevista la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional relacionada. Caso contrario para los niveles técnico y asistencial.”*

La anterior afirmación va en contravía a lo designado por el Director Nacional de la UARIV que señalo en el Artículo 9 de la resolución 01002 de 2020 ARTICULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. - Para los distintos niveles se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECIMO SEGUNDO: Que, en la misma respuesta del 28-11-2022 suministrada por la accionada, hace una relación detallada de los requisitos mínimos para la OPEC 179632 a la cual me postule, donde se puede verificar que el Ítem de la “**equivalencia**” **APLICA**, y en la consulta de la plataforma SIMO también está la opción de la equivalencia; **EVIDENCIANDOSE** claramente que la accionada se **CONTRADICE** ya que en la misma respuesta manifiesta que, la equivalencia no fue prevista para los niveles Directivo, Asesor y profesional.

Requisitos

- Estudio: Titulo de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,D, NBC: ECONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- Experiencia: Cuarenta y tres(43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- Otros: Tarjeta o matricula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver equi](#)

DECIMO TERCERO: Que la accionada en respuesta del 28-11-2022, manifiesta que la OPEC 179632 exige 43 meses de experiencia profesional relacionada la cual no fue acreditada por la aspirante **CONTRADICIENDOSE** una vez más, ya que en la plataforma SIMO se puede evidenciar que si cumplí con los 43 meses de experiencia relacionada.

DECIMO CUARTO: Que, frente a esta situación, donde los organizadores y ejecutores de esta convocatoria no tienen claridad en los requisitos exigibles para las ofertas laborales, dejando una impresión de duda, incertidumbre, pretendiendo justificar sus errores trasladando esas cargas a la parte más débil de esta actuación.

DECIMO QUINTO: Que la falta de certeza en los requisitos, para acceder a una vacante ofertada conduce ineludiblemente a un error, afectándose de manera rotunda el **Debido Proceso** al ser rechazado por error inducido por la misma accionada.

DECIMO SEXTO: Que estoy actualmente vinculada como Profesional Especializado código 2028 grado 21 desde el 04 de junio de 2019, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es decir la entidad ofertante, con carácter de provisionalidad en la dirección Territorial Meta y los Llanos Orientales, mediante acta 1696 del 04 de junio de 2019.

DECIMO SEPTIMO: Que el 12 de mayo de 2022 el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la UARIV me expidió certificación de expediente laboral con funciones esenciales el cual adjunte a la convocatoria.

DECIMO OCTAVO: Que la mencionada certificación señala una duración de 35 meses vinculada a la entidad, es decir, siendo asignada durante este largo tiempo a diferentes procesos internos dentro de la UARIV donde somos constantemente reasignados en variedad de procesos, razón por la cual se puede evidenciar que las funciones esenciales plasmadas en los certificados de expediente laboral.

DECIMO NOVENO: Que acredite ante la CNSC un total aproximado de experiencia profesional de 126 meses, sobrepasando en gran manera los 43 meses de experiencia profesional relacionada que requería la vacante y los 24 meses de experiencia profesional

que serían equivalentes al requisito de posgrado en la modalidad de especialización según concepto de equivalencias señalado en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

VIGESIMO: Que los requisitos señalados para la oferta a la cual me postule están señalados en las paginas 22, 279 de *Resolución 01002 del 02 de octubre de 2020 Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, donde en la página 279 se encuentra el Artículo 9 de la mencionada Resolución que remite a que se le dé, aplicabilidad al Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

VIGESIMO PRIMERO: Que los requisitos mínimos exigidos para la oferta a la cual me postule son: Título profesional, en el núcleo básico del conocimiento de derecho y afines; Economía. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo y Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley y 43 meses de experiencia profesional relacionada.

VIGESIMO SEGUNDO: Que según certificación emitida por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS** y adjuntada al proceso de convocatoria en el aplicativo SIMO, se puede evidenciar que aprobé 42 créditos académicos correspondientes a la totalidad del plan de estudios de la **MAESTRIA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES INTERNACIONALES.**

VIGESIMO TERCERO: Que la accionada omitió realizar la equivalencia de la certificación de la maestría, desconociendo lo señalado por el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 que dice: • “Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”

En este caso se puede evidenciar que en la certificación de la maestría se señala que curse y aprrobe la totalidad de los créditos académicos quedando pendiente solo la sustentación del grado.

VIGESIMO CUARTO: Que cada de las certificaciones de experiencia profesional adjuntadas en el ítem de pruebas, fueron vinculadas dentro del termino establecido al concurso de méritos, así como lo demuestro en print de pantalla tomados del aplicativo SIMO.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

DERECHOS VULNERADOS.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte del CONSEJO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL localizada en Bogotá D:C en la carrera 16 No 96-64 primer piso, teléfono:601 3259700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co corresponde a la vulneración de este Derecho Fundamental, toda vez que la accionada, fungiendo como organizadores y ejecutores de esta convocatoria no tienen claridad en los requisitos exigibles para las ofertas laborales, dejando una impresión de duda, incertidumbre, pretendiendo justificar sus errores trasladando esas cargas a la parte más débil de esta actuación.

Ejerciendo una posición voluntariosa, injustificada y perseverante en afirmar, y a la vez, contradecirse a cerca de los requisitos necesarios que debían surtir para la aplicación a la oferta laboral a la cual me postule en especial la **aplicación de la equivalencia**, requisito que de haberse aplicado por parte de la accionada no se me hubiera vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso y en consecuencia por conexidad se me vulnerarían los demás derechos invocados.

Artículo 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

DERECHO A LA IGUALDAD

ARTICULO 13 C.P. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Artículos de la Constitución Política Nacional 13, 29,

25, 40,83, 86, 228 y 230, ART 9 RESOLUCIÓN 01002 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 y el Artículo 2.2.2.5.1 DECRETO 1083 DE 2015

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor Juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ascenso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutelar es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

“En igual sentido, en la sentencia **SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de

conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitida del concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto del presente año 2022, será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen o prueba escrita, me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL O MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Considero que se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso convocatoria 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179632 Código. 2028, Grado 24, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas que se encuentran pendientes por programar, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2244 de 2022 como INADMITIDA y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de Pruebas Escritas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito podrá ser en cualquier momento, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UARIV, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC y dispongan que cumpla los requisitos, ya sería tarde y quedaría injustamente fuera del concurso, trayendo con esto un daño irreparable, traumático y de gran vulneración a mis derechos

RESOLUCIÓN 01002 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ARTICULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. - Para los distintos niveles se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTICULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo [5](#) de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito su Señoría tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de abierto, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud

PRIMERO: *Solicito respetuosamente al señor juez (a) se me conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba escrita que se encuentra pendiente por asignar fecha, correspondiente a la convocatoria 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales*

SEGUNDO: *Solicito respetuosamente al señor (a) juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicabilidad al trámite de **equivalencias** dentro del proceso de selección 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179632 Código. 2028, Grado 24 al cual me suscribí.*

TERCERO: *Solicito respetuosamente al señor (a) juez, ordenar a la CNSC para que se tenga en cuenta las certificaciones laborales obrantes dentro del concurso de méritos con la finalidad de aprobar y aplicar la equivalencia de 2 años de experiencia profesional por el título de posgrado en modalidad modalidad de especialización.*

CUARTO: *ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien corresponda, en la convocatoria 2244 de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA*

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales con la finalidad de dar aplicación a la **equivalencia de tiempos de 2 años de experiencia por estudio de posgrado en la modalidad de especialización** y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de Admitida, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

En consecuencia, CITARME a la prueba escrita para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen escrito.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con

PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía de la aspirante
2. Copia Acta de Grado como Abogada
3. Copia de la certificación de terminación de materias de la Maestría Derechos Humanos y DIH.
4. Print pantalla certificación profesional registrada en aplicativo SIMO
5. Copia certificaciones de experiencia profesional
 - Unidad Víctimas UARIV 2019-06-04 al 22-05-2022
 - Cámara de Representantes 2019-03-08 al 2019-05-26
 - Cámara de Representantes 2018-09-21 al 2018-11-11
 - Corporación Universitaria del Meta 2018-02-02 al 2018-05-19
 - Gobernación del Meta 2018-01-19 al 2018-07-18
 - Corporación Universitaria del Meta 2017-07-24 al 2017-11-11
 - Gobernación del Meta 2017-05-15 al 2017-12-29
 - Gobernación del Meta 2017-02-13 al 2017-05-12
 - Corporación Universitaria del Meta 2017-01-30 al 2017-05-20
 - Gobernación del Meta 2016-11-16 al 2016-12-30
 - Corporación Universitaria del Meta 2016-09-05 al 2016-11-12
 - Instituto Politécnico Agroindustrial 2016-02-01 al 2016-06-30
 - Instituto Politécnico Agroindustrial 2015-08-01 al 2015-11-30
 - Cámara de Representantes 2014-09-05 al 2015-06-05
 - Instituto Politécnico Agroindustrial 2014-02-01 al 2014-06-30
 - Alcaldía de Villavicencio 2013-08.22 al 2013-11-21
 - Instituto Politécnico Agroindustrial 2013-03-15 al 2013-07-29

- *Ministerio de Defensa Nacional 2013-02-01 al 2013-05-06*
 - *Instituto de Seguridad Social 2012-07-03 al 2012-11-30*
 - *Agencia Logística Fuerzas Militares 2012-02-24 al 2012-12-17*
 - *Instituto de Seguridad Social 2011-08-03 al 2012-06-30*
 - *Alcaldía de Puerto Gaitán 2011-06-01 al 2011-06-30*
 - *Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá 2010-02-04 al 2010-08-03*
 - *Cormacarena 2009-03-13 al 2009-06-12*
 - *Cormacarena 2009-10-28 al 2009-01-27*
 - *Personeria de Mapiripan Meta 2007-09-19 al 2008-02-28*
 - *Hospital D. Villavicencio 2007-04-01 al 2007-10-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2007-01-01 al 2007-01-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2006-09-01 al 2006-10-31*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2006-06-15 al 2006-06-23*
 - *Hospital de Cumaral 2006-04-20 al 2006-06-16*
 - *Hospital D. Villavicencio 2006-03-01 al 2006-04-30*
 - *Hospital D. Villavicencio 2005-05-16 al 2005 al 2006-01-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2004-06-10 al 2005-03-31*
 - *Instituto Politécnico Agroindustrial 2004-02-01 al 2005-11-30*
6. *Print de pantalla del aplicativo SIMO donde se evidencia requisitos y equivalencia de la OPEC 179632 Código. 2028*
 7. *Tabla de equivalencias descargada del aplicativo SIMO*
 8. *Pagina 22 del manual de funciones y requisitos de la UARIV Resolución 01002 de 2020*
 9. *Pagina 279 del manual de funciones de la UARIV Resolución 01002 de 2020 donde se establece dar aplicación al Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 equivalencias.*
 10. *Copia de la Reclamación presentada por aplicativo SIMO*
 11. ***Copia de respuesta a la reclamación emitida por la CNSC***

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

*La presente acción de Tutela se presenta en contra de la **COMICION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Localizada en Bogotá D:C en la carrera 16 No 96-64 primer piso, teléfono:601 3259700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Representada por **Mauricio Liévano Bernal***

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS: COMICION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Localizada en Bogotá D:C en la carrera 16 No 96-64 primer piso, teléfono:601 3259700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Representada por **Mauricio Liévano Bernal**

ANEXOS

1. Tutela
2. *Copia de cedula de ciudadanía de la aspirante*
3. *Copia Acta de Grado como Abogada*
4. *Copia de la certificación de terminación de materias de la Maestría Derechos Humanos y DIH.*
5. *Print pantalla certificación profesional registrada en aplicativo SIMO*
6. *Copia certificaciones de experiencia profesional*
 - *Unidad Víctimas UARIV 2019-06-04 al 22-05-2022*
 - *Cámara de Representantes 2019-03-08 al 2019-05-26*
 - *Cámara de Representantes 2018-09-21 al 2018-11-11*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2018-02-02 al 2018-05-19*
 - *Gobernación del Meta 2018-01-19 al 2018-07-18*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2017-07-24 al 2017-11-11*
 - *Gobernación del Meta 2017-05-15 al 2017-12-29*
 - *Gobernación del Meta 2017-02-13 al 2017-05-12*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2017-01-30 al 2017-05-20*
 - *Gobernación del Meta 2016-11-16 al 2016-12-30*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2016-09-05 al 2016-11-12*
 - *Instituto Politécnico Agroindustrial 2016-02-01 al 2016-06-30*
 - *Instituto Politécnico Agroindustrial 2015-08-01 al 2015-11-30*
 - *Cámara de Representantes 2014-09-05 al 2015-06-05*
 - *Instituto Politécnico Agroindustrial 2014-02-01 al 2014-06-30*
 - *Alcaldía de Villavicencio 2013-08.22 al 2013-11-21*
 - *Instituto Politécnico Agroindustrial 2013-03-15 al 2013-07-29*
 - *Ministerio de Defensa Nacional 2013-02-01 al 2013-05-06*
 - *Instituto de Seguridad Social 2012-07-03 al 2012-11-30*
 - *Agencia Logística Fuerzas Militares 2012-02-24 al 2012-12-17*
 - *Instituto de Seguridad Social 2011-08-03 al 2012-06-30*
 - *Alcaldía de Puerto Gaitán 2011-06-01 al 2011-06-30*
 - *Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá 2010-02-04 al 2010-08-03*
 - *Cormacarena 2009-03-13 al 2009-06-12*
 - *Cormacarena 2009-10-28 al 2009-01-27*
 - *Personeria de Mapiripan Meta 2007-09-19 al 2008-02-28*
 - *Hospital D. Villavicencio 2007-04-01 al 2007-10-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2007-01-01 al 2007-01-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2006-09-01 al 2006-10-31*
 - *Corporación Universitaria del Meta 2006-06-15 al 2006-06-23*
 - *Hospital de Cumaral 2006-04-20 al 2006-06-16*
 - *Hospital D. Villavicencio 2006-03-01 al 2006-04-30*
 - *Hospital D. Villavicencio 2005-05-16 al 2005 al 2006-01-31*
 - *Hospital D. Villavicencio 2004-06-10 al 2005-03-31*

- Instituto Politécnico Agroindustrial 2004-02-01 al 2005-11-30
7. Print de pantalla del aplicativo SIMO donde se evidencia requisitos y equivalencia de la OPEC 179632 Código. 2028
 8. Tabla de equivalencias descargada del aplicativo SIMO
 9. Página 22 del manual de funciones y requisitos de la UARIV Resolución 01002 de 2020
 10. Página 279 del manual de funciones de la UARIV Resolución 01002 de 2020 donde se establece dar aplicación al Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 equivalencias.
 11. Copia de la Reclamación presentada por aplicativo SIMO
 12. **Copia de respuesta a la reclamación emitida por la CNSC**

MANIFESTACION DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,

ACCIONANTE:

[REDACTED]

JANETH ALONSO VELASQUEZ

[REDACTED]